



**VERACRUZ**  
**GOBIERNO**  
**DEL ESTADO**



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX**  
**Oficio No. SAC/171/2023/XLI**  
**Hoja: 1/8**

**ASUNTO: Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

**CABRERA NAVARRO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**  
**LA FRAGUA, NÚMERO 347 B**  
**COLONIA VERACRUZ CENTRO**  
**ENTRE CALLE MINA Y CALLE ITURBIDE**  
**VERACRUZ, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de junio del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 19 de junio de 2018, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **CABRERA NAVARRO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio del día 27 de abril de 2016, derivado de la Escritura Pública número 32027, libro 1021, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Yunes Díaz, Notario Público número 21, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, de la ciudad de Veracruz, Veracruz; escrito recibido el 27 de junio de 2018, en la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, mediante el cual promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/098/18/IX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-00964-2017 y número de control 102311177276603C25162 de fecha 15 de mayo del 2018, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes a septiembre 2017. Así mismo se tiene a la vista, el escrito signado por la referida persona y presentado en la Oficina de Hacienda el 05 de febrero de 2019, a través del cual efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/224/2018/IX de fecha 06 de noviembre de 2018.

## RESULTANDO

1.- El 28 de noviembre de 2017, se emitió a la contribuyente **CABRERA NAVARRO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES" con número de control 102311177276603C25162 respecto de la declaración de pago



Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

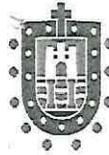
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX  
Oficio No. SAC/171/2023/XLI  
Hoja: 2/7

definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes a septiembre 2017, siendo notificado el día 04 de diciembre de igual anualidad al C. [REDACTED] representante legal de la contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado mediante la C. Fabiola Castillo Demenegui; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-00964-2017 de fecha 15 de mayo del 2018 en cantidad de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) la cual le fue notificada legalmente el 12 de junio del 2018, por conducto del C. [REDACTED] quien dijo ser empleado de la contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES" emitido el 28 de noviembre del 2017, con su respectiva constancia de notificación de fecha 05 de diciembre de 2017; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-00964-2017 y control 102311177276603C25162 de fecha 15 de mayo de 2018, misma que constituye el acto impugnado, con su respectiva constancia de notificación de fecha 12 de junio de 2018; **c)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" normal, correspondiente a septiembre 2017, de fecha 06 de diciembre de 2017; **d)** "INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA" de fecha 07 de diciembre de 2017 y; **e)** escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al Director General de Recaudación.

4.- Por lo anterior y toda vez que el representante legal de la contribuyente no exhibió el documento con el cual acreditara su personalidad se le requirió respecto del incumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 19, primer párrafo, 123 fracción I, en relación con el 5, todos del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo de cada uno de los preceptos legales referidos, se procedió a requerirle al C. [REDACTED], subsanara tal omisión, a través del oficio número



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX  
Oficio No. SAC/171/2023/XLI  
Hoja: 3/7

SAC/224/2018/IX de fecha 06 de noviembre de 2018, mismo que le fue legalmente notificado el día 31 de enero de 2019, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de empleado de la citada contribuyente.

5.- Mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2019 en la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, por conducto de su Representante Legal, atendió en tiempo y forma el requerimiento ofreciendo lo siguiente: copia simple del Primer Testimonio del día 26 de abril de 2016, derivado de la Escritura Pública número 32027, libro 1021, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Yunes Díaz, Notario Público número 21, de la Décimo séptima Demarcación Notarial, de la ciudad de Veracruz, Veracruz, así como la INE del C. [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- El suscrita **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas  
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX  
Oficio No. SAC/171/2023/XLI  
Hoja: 4/7

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de los actos administrativos impugnados queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** La hoy recurrente, en su agravio identificado como **PRIMERO** argumenta lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.-** En el requerimiento con No. Control 102311177276603C25162, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, firmado por el Lic. Ricardo Benítez Gómez Landero, en el cual se requería las obligaciones siguientes: Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) septiembre 2017 y Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales de Régimen General. Septiembre 2017. En donde **ACUERDA** (...).

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio y que debe concatenar con los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que, si bien se pudiese argumentar



que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes solo se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que el o los actos que combaten resultan transgresores de diversos preceptos legales, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

**No. Registro: 185,425**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVI, Diciembre de 2002**

**Tesis: 1a./J. 81/2002**

**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la autoridad o bien, aplicó indebidamente.



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas  
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX  
Oficio No. SAC/171/2023/XLI  
Hoja: 6/7

C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES.-** Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

**AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.-** Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)



**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**



**SEFIPLAN**

Secretaría de Finanzas  
y Planeación

Se eliminó 02 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
EXPEDIENTE: RRF/098/18/IX  
Oficio No. SAC/171/2023/XLI  
Hoja: 7/7**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 102311177276603C25162, número de crédito ME-PLUS-00964-2017 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se le determinó a la contribuyente **CABRERA NAVARRO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al representante legal que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**

*Seerbi original*

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP /KGFL/LDM

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

*9/10/24*

